

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6595/2023.

Sujeto Obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de

México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6595/2023

Sujeto Obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el cobro de las cuotas vencidas.

No se atendió mi petición.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PROSOC	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6595/2023

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE

MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6595/2023, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por

recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió

el número de folio 090172923000950, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. ¿Cómo se cobran las cuotas vencidas? 2. ¿Basta ir a sus casas, decir que deben y cobrar?

3. ¿Y posteriormente ir a juicio? 4. ¿Es ante algún tribunal, en su caso cuál? 5. ¿es ante la PROSOC? En su caso ¿cuál es el procedimiento? 6. ¿Qué pasa si algún vecino no paga aun así se le requiera? 7. ¿Qué pasa con las casas abandonadas? 8. ¿Cómo se obliga a los

condóminos a pagar?

II. En veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, adjunto el oficio JUDCAO/487/2023, firmado por la JUD de Certificación,

Atención y Orientación, de fecha veinte de octubre, al tenor de lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Tomando en consideración la solicitud que realiza y después de revisarla, se

encuentra que la misma no formula ninguna solicitud de información pública que

pudiera tener esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y

Orientación en sus bases de datos y archivos, y sí, se desprende que es una petición

de orientación condominal.

info

> Al respecto, y para proporcionar una adecuada orientación sobre los distintos temas

que plantea es conveniente conocer las distintas circunstancias de cada uno de ellos,

por lo que para mejor atender sus preguntas de orientación, nos ponemos a sus

órdenes en los números telefónicos: 55 5128 5233 y 55 5128 5253 y de forma

presencial en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y

Orientación, ubicada en calle Mitla No. 250 quinto piso, esquina Eugenia, colonia

Vértiz Narvarte en la alcaldía Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de

lunes a jueves y los viernes de 09:00 a 15:00 horas.

III. El veinte de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando

inconformidad en los siguientes términos:

No se atendió mi petición.

IV. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte

recurrente, a efecto de que, con vista de la respuesta, indicara de manera precisa y clara

sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó

la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la

respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la

veracidad de la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención

realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de

rubro IMPROCEDENCIA3.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es

improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV,

de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como

del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter

personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud

de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia,

el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;





V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

No se atendió mi petición.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que, en el medio elegido en la solicitud, es decir en la PNT el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado señalando lo siguiente:

➤ Tomando en consideración la solicitud que realiza y después de revisarla, se encuentra que la misma no formula ninguna solicitud de información pública que pudiera tener esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación en sus bases de datos y archivos, y sí, se desprende que es una petición de orientación condominal.

➤ Al respecto, y para proporcionar una adecuada orientación sobre los distintos temas que plantea es conveniente conocer las distintas circunstancias de cada uno de ellos, por lo que para mejor atender sus preguntas de orientación, nos ponemos a sus órdenes en los números telefónicos: 55 5128 5233 y 55 5128 5253 y de forma

presencial en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y

Orientación, ubicada en calle Mitla No. 250 quinto piso, esquina Eugenia, colonia

Vértiz Narvarte en la alcaldía Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de

lunes a jueves y los viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Por lo tanto, en miras de que en el recurso de revisión se manifestó que no se atendió su

petición y, no obstante, sí se adjuntó una respuesta en el medio señalado para tal efecto,

se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta emitida, para efectos de que

pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de

Transaprencia, con vista de la respuesta emitida.

hinfo

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día tres de noviembre; por

lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del seis al diez de

noviembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o

manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo

procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien

es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención

realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el

recurso de revisión citado al rubro.

info

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.